

Recurso de casación 2/2014

AUTO

Excmo. Sr. Presidente /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza, a tres de marzo de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Natalia Cuchi Alfaro, actuando en nombre y representación de D. Antonio R. B., presentó ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2013, y auto aclaratorio de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 303/2013, dimanante de los autos de Procedimiento Ordinario 544/2012, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia núm. Siete de Zaragoza, siendo parte recurrida D^a. María Ángeles V. G., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Begoña Uriarte González, y una vez se tuvo por interpuesto dicho recurso, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 2/2014, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se pasaron al magistrado ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

TERCERO.- En fecha 31 de enero de 2.014 se dictó providencia en la que se acordó:

“Visto el recurso interpuesto por la representación de D. Antonio R. B., interponiendo recurso de casación, considera la Sala que puede concurrir causa de inadmisibilidad prevista en el art. 483.2.2º en relación con el art. 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo siguiente:

a) en los fundamentos de derecho del escrito se invoca la infracción de diversos preceptos –arts. 203, 206 y siguientes, 243 del CDFA- sin la debida separación y distinción entre ellos, y del escrito no se infiere la razón de la infracción de cada una de dichas normas.

b) alegarse en el recurso como infringidos preceptos que no fueron invocados por la parte en su demanda ni en el recurso de apelación, planteado con ello una cuestión nueva.

c) en el llamado fundamento de derecho 6º se hace referencia a un precepto del CDFA que no se cita.

d) la cuestión objeto del debate procesal se centra en la carga de la prueba, y al efecto se invoca la infracción del art. 217 LEC, cuestión que debe ser objeto de un motivo de infracción procesal, motivo que no ha sido planteado en el recurso.

En consecuencia, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 483.3 de la LEC, óigase a las partes personadas sobre el particular, a fin de que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.”

Las partes, dentro de plazo, presentaron alegaciones en apoyo de sus pretensiones.

Es ponente el Presidente de la Sala Excmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que se refiere al primer extremo, no ofrece duda la competencia de este órgano jurisdiccional, pues a tenor del artículo 478, núm. 1º, párrafo 2º, de la mentada Ley procesal, corresponde "a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad", y examinado el escrito de interposición vemos que en él se denuncia infracción de los artículos 203, 206 y 243 del Código de Derecho Foral de Aragón.

SEGUNDO.- El recurso se interpone por interés casacional, afirmando el recurrente que la resolución objeto de recurso de casación presenta interés casacional, en los términos en que es definido por el art. 3 de la Ley 4/2005, así como también en virtud de lo dispuesto por el art. 477.3 de la LEC.

Pero en el caso de autos la parte recurrente no justifica la existencia de dicho interés que, dada la vía elegida, constituye un presupuesto de recurribilidad. Las normas sustantivas cuya infracción denuncia no integran el supuesto de hecho de la Ley 4/2005, de 14 de junio, de las Cortes de Aragón, sobre la casación foral aragonesa, puesto que provienen de la anterior Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, que fue incluida, junto con otras, en el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

La disposición final primera de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial, autorizó al Gobierno de Aragón para que, en el

plazo de un año desde el 1 de enero de 2011, fecha de entrada en vigor de esta Ley, aprobase, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», un Decreto Legislativo que refunda la legislación anterior. Se trata de normas cuya vigencia en nuestro ordenamiento es superior a cinco años.

La parte recurrente no ha acreditado, en el escrito de interposición, la presencia del interés casacional que constituye un presupuesto de recurribilidad, cuando se pretende el acceso a los recursos extraordinarios por el cauce del ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC. Como con reiteración ha mantenido el Tribunal Supremo es carga del recurrente justificar el interés casacional en el escrito de interposición que no podrá ser alterado o modificado posteriormente en el escrito de alegaciones del artículo 483.3 LEC, puesto que al tiempo de la interposición debe necesariamente quedar justificada dicho interés, y entender otra cosa sería convertir en mero formulismo el interés casacional, desnaturalizando su condición de requisito esencial, objetivizado en la Ley y trascendente para las partes, con la finalidad posterior de ordenar un debate contradictorio en igualdad de armas.

TERCERO.- La cita de preceptos heterogéneos, sin la debida distinción y separación entre ellos, dificulta la claridad en la determinación de la cuestión jurídica planteada.

Al efecto es de aplicación el criterio sustentado en el Acuerdo no jurisdiccional de la Sala Primera del TS de 30 de diciembre de 2011, que previene la inadmisibilidad cuando en el recurso se denuncie *La acumulación de infracciones, la cita de preceptos genéricos o la cita de preceptos heterogéneos en un mismo motivo que generen la existencia de ambigüedad o indefinición sobre la infracción alegada (artículo 481.1 LEC)*. Y también cuando en casación *Se aleguen cuestiones nuevas o que no afecten a la ratio decidendi de la sentencia*. La cuestión relativa a la infracción de los preceptos sustantivos a que se ha hecho mención no es solo una *questio iuris*, relativa a la aplicación de la norma, en la que el tribunal puede decidir conforme al principio de que “el tribunal conoce el derecho” (*iura novit curia*), sino que afecta al proceso y a la garantía de defensa de la parte demandada, pues en el escrito rector en el que se plasmaba la pretensión no se consignaron las normas sustantivas en que se apoyaba la súplica, al quedar en blanco la cita

-apartado V, fondo del asunto, primer párrafo- e invocar únicamente preceptos genéricos del CC, relativos al cumplimiento de las obligaciones, sin que se hiciera referencia a la constitución de la demandada como gestora sin mandato de los bienes privativos de quien fue su cónyuge, o como depositaria de bienes ajenos.

CUARTO.- En cuanto a la invocada infracción del art. 217 LEC, relativo a la carga de la prueba, no puede ser admitido el recurso al no formularse motivo por infracción procesal, como debió hacerse conforme a la Disposición Final 16^a LEC, ya que se trata de una norma de naturaleza adjetiva. Al efecto el Auto del TS de 6 de noviembre de 2012, recuerda que *incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2.2º, de la LEC 2000, en relación con el art. 477.1 de la misma Ley, al plantearse a través del recurso de casación cuestiones que exceden de su ámbito, por cuanto ... el motivo 2, donde se plantea la infracción del art. 217 LEC, sobre carga de la prueba, resulta que tales cuestiones tienen naturaleza adjetiva, lo que en todo caso excede del ámbito del recurso de casación, de suerte que el recurso utilizado es improcedente al plantear a través del mismo unas cuestiones que exceden de su ámbito y cuya denuncia ha de realizarse a través del recurso extraordinario por infracción procesal.*

En definitiva, el escrito de interposición no cumple los requisitos legalmente establecidos (artículo 483.2, 2º de la ley procesal civil) por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 483.4º, se declara la inadmisión del recurso y la firmeza de la sentencia recurrida.

QUINTO.- En cuanto a las costas, no procede su imposición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 398 y 394 de la LEC.

LA SALA ACUERDA:

No admitir el presente recurso de casación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Natalia Cucho Alfaro, en nombre y representación de D. Antonio R. B., frente a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección nº 5, en fecha 24 de septiembre de 2013, aclarada por Auto de 27 de diciembre.

Se declara la firmeza de dicha resolución.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas de este recurso.

Devuélvase las actuaciones, con testimonio de este auto, al Tribunal de procedencia.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen.